



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación/ Ausencia de información a los vecinos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1976/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la actuación de esa entidad local en relación con la comunicación a la población de la falta de aptitud del agua de consumo.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que el agua de suministro a la población aparece en el SINAC como no apta para el consumo desde el día XXX/2024 por la presencia de valores muy elevados en el parámetro nitrato, el Ayuntamiento no alertó de forma inmediata a la población, ni proporcionó suministros alternativos, desconociendo si resulta posible su consumo.

Todo ello supone, un claro incumplimiento de las obligaciones que, respecto de la información que se debe ofrecer a los vecinos, se establecen en el RD 3/2003, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico- sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 27/11/2024) hasta en tres ocasiones (10/01/2025, 13/02/2025 y 13/03/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento



ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, puede restringir el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades.

En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que, en relación con la situación en la que se encuentra el suministro de agua potable en su municipio y, singularmente, por la posible presencia de nitrato en el mismo, esta Defensoría ya tramitó en su momento el expediente de oficio 768/2024, que concluyó mediante la formulación de una resolución de fecha 07/07/2024 en la que le indicábamos:

“PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten cuantas medidas resulten necesarias para verificar si el agua que se suministra en su municipio, tanto a través de la red municipal como la que proporcionan las fuentes naturales, contiene o no valores elevados en el parámetro nitrato, adoptando en su caso las medidas que sean precisas para la garantía y calidad de dichos suministros, tal y como establece el Real Decreto 3/2023, de 10 de Procurador del Común de Castilla y León enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, su control y suministro

SEGUNDA: Que, en su caso y ante cualquier situación de incumplimiento, se adopten, de forma inmediata, las medidas preventivas y/o correctoras que sean necesarias, asegurando que toda la información relacionada con la calidad del agua esté disponible para la población de manera transparente.

TERCERA: Que, en su caso, y de resultar necesario se impulse la instalación en dichas captaciones de algún sistema de tratamiento que facilite la disminución del nitrato



que, eventualmente, pueda estar presente en esta zona de abastecimiento o bien se busquen captaciones alternativas y ello para evitar que se produzcan episodios de falta de aptitud del agua de consumo derivados de la presencia de este elemento químico. Para ello puede servirse de las ayudas económicas y/o técnicas que proporciona la Diputación de Burgos, referidas ut supra u otras que hubiera.

CUARTA: Que, si se verifica la presencia de nitrato en el agua que proporcionan las fuentes naturales situadas en su localidad, se adopten por su parte las medidas necesarias para informar a la población de estas circunstancias y/o para evitar su consumo, al menos hasta que se recuperen los valores paramétricos que garanticen su inocuidad.

QUINTA: Que, si no se ha hecho aún, incluya todos los puntos de abastecimiento informal y/o fuentes naturales que existan en su municipio en el correspondiente censo e instale en las mismas la señalización correspondiente, conforme establece el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano en Castilla y León”.

Ese Ayuntamiento no facilitó ninguna respuesta a la resolución formulada, lo que determinó el archivo del expediente, lo que nos ha privado de conocer las medidas correctoras y/o paliativas aplicadas en aquel momento.

Así las cosas, nos consta por los datos que aparecen en SINAC, que en agosto de 2024 el agua del abastecimiento público en esa población se declaró no apta para el consumo, al presentar una concentración de nitrato que casi duplicaba el valor admisible (95 mg/l). Sabemos que en aquel momento se dictó un bando, aunque el mismo no determina su fecha y desconocemos por tanto el momento en el que se comunicó a la población, ni tampoco facilita información concreta respecto de la incidencia que fue detectada. No nos consta que ni en ese momento, ni posteriormente se proporcionase a los vecinos algún suministro alternativo.

Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

Posteriormente, se publica un nuevo bando, en el que se señala que se ha reparado la máquina de tratamiento del agua, y que todo ya está en orden. La máquina a la que se refiere suponemos que sea la de cloración, ya que ese es el único tratamiento que se aplica al agua de consumo en ese municipio, según los datos que constan en el SINAC.



Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

Como es sabido, el artículo 4 del Real Decreto 3/2023 establece que la administración local es responsable de asegurar que el agua suministrada sea apta para el consumo en el punto de entrega al usuario y también de que toda la información disponible esté accesible para la ciudadanía, a través del SINAC, la página web municipal u otros medios.

El artículo 22.1 del mismo texto legal, define como "incidencia" la superación de los valores de los parámetros incluidos en el Anexo I, entre los que se encuentra el nitrato. Además, el apartado 3 de ese artículo obliga a notificar cualquier incidencia al SINAC.

Por otro lado, el artículo 23 establece que, tras detectar una incidencia analítica, debe realizarse un análisis de confirmación en un plazo máximo de 24 horas, y una vez confirmado el incumplimiento, se debe comunicar a la autoridad sanitaria. En paralelo, el municipio u operador está obligado a aplicar, lo antes posible, las medidas preventivas o correctoras necesarias para proteger la salud pública. Estas pueden incluir: prohibir el consumo de agua, restringir su uso, aplicar tratamientos adecuados o adoptar medidas alternativas.

El artículo 62 y siguientes del referido real decreto obligan a informar, de forma inmediata, a la población afectada por cualquier incidencia, y esta información debe hacerse pública en un plazo no superior a 72 horas desde la recepción del informe analítico correspondiente, incluyendo, en su caso, las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria y las medidas que se estén adoptando para restablecer la normalidad del suministro.

Finalmente, el artículo 73 tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de estas obligaciones, tanto en lo relativo a la información como al cumplimiento de los plazos establecidos.

En el caso analizado, aunque se publicó un bando, este no especificaba el tipo de problema que afectaba al suministro, lo que impidió a los vecinos adoptar las medidas de precaución más adecuadas al caso. Tampoco consta que se haya informado expresamente sobre el fin de la incidencia, ni sobre la recuperación de la potabilidad del agua, ni tampoco, que se hayan adoptado por su parte medidas dirigidas a garantizar el acceso de los vecinos de esa población a un suministro alternativo, como exige la normativa aplicable y permiten las ayudas ofrecidas por la Diputación de Burgos (agua embotellada, camiones cisterna, depósitos móviles, etc.).



Además, la falta de colaboración del Ayuntamiento con esta Defensoría en responder a nuestra demanda de información nos ha impedido conocer si la incidencia fue resuelta y si el agua resulta, en ese momento, apta para el consumo.

En definitiva, ante la constatación del incumplimiento de los valores paramétricos del agua de consumo en su municipio, resulta imprescindible que esa Administración local adopte, si no lo ha hecho aún, todas las medidas organizativas y técnicas que sean necesarias para corregir esta situación; al tiempo que se garantiza el acceso de la población a toda la información disponible sobre la calidad del agua de consumo y sobre las actuaciones emprendidas para resolver la incidencia, pues esa falta de información, además de un incumplimiento de las exigencias legales, puede comprometer la salud de la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se adopten, sin demora, las medidas organizativas y técnicas que sean necesarias para garantizar que el agua de consumo distribuida en su municipio sea apta en todo momento, conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, y, en su caso, se actúe con prontitud ante cualquier incidencia que afecte a la calidad del suministro.

SEGUNDA: Que, ante la confirmación de una incidencia que comprometa la potabilidad del agua, sean adoptadas de forma inmediata medidas correctoras y/o preventivas, incluyendo la prohibición o restricción del consumo, la búsqueda de captaciones alternativas, la instalación de sistemas de tratamiento adecuados o la habilitación de suministros alternativos mediante medios propios o a través de las ayudas ofrecidas por la Diputación Provincial de Burgos.

TERCERA: Que se garantice la actualización de los datos en el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), así como información clara, precisa y accesible para la población a través de los medios disponibles (bandos, página web, redes sociales o cualquier otro), especificando la naturaleza de la incidencia, las medidas adoptadas y la situación actual del suministro, conforme a los plazos y contenidos previstos en el Real Decreto 3/2023.

CUARTA: Que, en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).